# GACETA DE MADRID.

SOCIONO PROPORTO PARAMENTA DE CONTRE EN CONTRE

# MIERCOLES 5 DE JUNIO DE 1822.

### NOTICIAS EXTRANGERAS.

PORTUGAL.

Lisboa 25 de Mayo.

Concluye el artículo de ayer.

La Nacion dice tácitamente á cada uno de los individuos que la componen: obedece á las leyes, y la Nacion te defenderá. Esto es lo que se llama en resumen pasto social. Algunos individuos de esta sociedad desobedecieron á las leyes, y no obstante querian que los desendies e la nacion; esto es, rompieron por su parte el pacto social, y querian que la nacion lo sostuviese: quebrantaron sus votos, y querian que la nacion guardase los que habia hecho por su parte; querian en fin que la nacion cediese á su voluntad, y no ellos á la de la nacion. Jamas se ha visto una cosa mas absurda ni desendida con menos arte; jamas se ha visto castigo con mas razon, porque nunca ha sido mas patente el crimen, y porque nunca son mas precisas las medidas de represion que cuando las consecuencias de la culpa se presentan tan extensas en perspectiva, que no seria posible remediarlas despues de haberse empezado á desenvolver en toda su extension.

Ademas ¿qué partido era el que desendian los sacciosos? No ciertamente el de las Cortes, pues declamaban en público y en secreto contra ellas y contra el sistema constitucional. Tampoco el del Rey, que es el mismo que el de las Cortes, principalmente desde que ratificó ante ellas el juramento á las bases de la Constitucion. Luego eran enemisos de las Cortes y del Rey, y de consiguiente enemigos de la nacion. Y supuesto esto, ¿no tendrá el Gobierno el derecho y aun la obligacion de repeler á los enemigos de aquella, y hasta la de considerarios como agresores contra la nacion y su primer magistrado el Rey? Esto es por lo que hace al derecho; veamos ahora lo que corresponde respecto de su egecucion.

¿En que se fundaba esta docena de miserables para llevar á cabo su proyecto de revolucion? ¿dónde está el gefe que habia de dirigir la empresa? ¿dónde la fuerza armada que habia de sostener una mudanza de esta clase? ¿dónde el dinero necesario para los gastos que habian de exigir indispensablemente tales acontecimientos? ¿Así se muda la faz de un Estado? ¿así se comprime la opinion pública? Cuando la mayoria de la nacion es constitucional, cuando lo son los representantes de elta y su Gobierno, cuando el valiente egército juró defender el mismo sistema que proclamó; una docena de sediciosos trata de hacer frente á semejante masa de resistencia. y derrocar la Constitucion.......

no pudiendo dudarse del derecho del Gobierno, ni de su poder y su

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Coruña 28 de Mayo.

Aver entró en este puerto el bergantin Campeador, procedente de la Havana en 28 días de navegacion, con carga de azúcar y otros efectos para esta plaza y la de Santander. Conduce 60 pasageros, y entre ellos al Sr. Novella.

Barcelona 29 de Mayo.

En los periódicos de esta capital se publican las siguientes noticias:
Tenemos datos para anunciar que el espíritu de la provincia de Lérida va mejorándose notablemente, y que mediante el zelo de aquil gefe político se ha logrado formar en los pueblos un sistema de defensa mútua para exterminar las gavillas de ladrones que han quedado de resultas de la dispersion de los facciosos capitaneados por el Trapense.
Los de Tamarite se habian unido á los de Os, y componan una fuerza bastante considerable; pero segun se avisa de Lérida con ficha del 26, la columna que se dirige á Bataguer combinara sus movimientos con las tropas que se reunen en Monzon para exterminar semajante canalla.

En la mañana de ayer se observó alguna gente armada en les inmediaciones de Artés, pueblo distante tres horas de Manresa, de lo que se dió aviso al comandante Galí para los fines convenientes.

El brigadier D. Josef María Carrillo de Albornoz entró en la noche del 24 con su columna en Cardona, y en Solsona en la del 25 el brigadier D. Josef María Torrijos, habiendo sostenido ambos durante su marcha à los citados puntos un fuego bastante vivo con los somatenes. Los milicianos de Solsona prisioneros fueron conducidos por los facciosos à S. Lorenzo del Piteus Habiendo dicho brigadier Carrillo intimado á Mirailes que se presentas: al indulto, este puso en la carcel de Solsona al conductor del pliego. Nuestra columna ha muento á un capellan, y trataba de pasar por las armas á otro. El 26 estaba todo dispuesto en Cardona para ponerse la columna en marcha con direccion al parecer á Berga. El cabecilla Ramonillo permanece con unos 90 hombres entre Cardona y Solsona; y el primero de estos puntos qui da bien asegurado con los 100 hombres que se han afiadido à la fuerza que ya tenia.

que ya tenía.

Por disposicion del Sr. gefe político de la provincia de Gerona, el brigadier Llovera iba en persecucion de los facciosos de la gavilia de Malavilla, los cuales habian entrado en Puigcerdá. Las prqueñas columnas que se han destinado á Sta. Coloma de Farnés, Bianes, Arbucias y Tordera, à las órdenes del brigadier Manso, obrarán contra los facciosos mientras llegan las tropas que se han destacado por las ruias de Olot y el Vallés.

Madrid Martes 4 de Junio. CORTES.

FRES'DENCIA DEL SEÑOR GONEZ BECERRA.

Sesion extraordinaria ae 3.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Igua mente se aprobaton varios dictamenes de comisiones sobre diferentes recursos ó instancias particulares.

Se continuo la discusion sobre el reemplazo del egército.

Art. 4. » El sortio se egicutará en el termino preciso de dos meses contados des le la publicación de este decreto en la capital de cada provincia; en seguida y con la mayor brevedad posible se entregaran los reclutas en sus respectivas cajas, ben se haga el reemplazo por sustitución ó bien por sorteo; siendo responsables los ayuntamientos y las disputaciones provinciales en el caso de que se experimente dilación, y entendiendose que precisamente se ha de verificar la entrega á lo mas

dentro de otros dos meses." Aprebado.

Art. 5 " » Los enteros que sea necesario repartir entre dos ó mas puebos, con respecto a su vecindario, se dividiran por décimas partes, señalando las diputaciones provinciales en el repartimiento tos puebos

que se han de reunir para dar un entero." Aprobado.

Art. 6.º "Estos pueblos harán un sorteo entrando en cántaro con el nombre de cada uno tantas cedu as cuantas decimas le hayan tocado; y en otro cantaro introducir n diez boias numeradas, añadan io en ia del núm. 1.º la palabra soldiado: segun la numeración sust tura un pueblo a otro en la obligación de dar el 5.º, si el 1.º no lo iuvienta a vin a respeción." A probado.

se apto y sin excepción." Aprobido.

Art. 7.º "Los ayuntamientos resolverán por mayoría de votos las dudas ó reclamaciones que ocurran sobra exenciones y sobre cualcular otro punto relativo ú este servicio, salvos los recursos a la dipulación

provincial." Aprobado.

Art. 8.º "No se considerará como causa de exencion el matrimonio contraido despues de la publicae on en la capital de la provincia
del decreto de las Cortes de 18 de Noviembre de 1821, si el mozo
contrayente no había cumplido la edad de 20 años al tiempo de casarse, conforme al articu o 8º de dicho decreto." Aprobado.

Art. 9. "En tedo lo demas se virificara el reimplazo con arreglo à las disposiciones y leves vige. 175." Quedo aprobado el articulo, añad éndose en lucar de la última clausula la siguiente: "Con arregio a la ordinanza de 1800, instruccion adicional de 1819, y decreto de 14 de Mayo de 1821.

Adicion del Sr. Romero: » Pido se encargue à la comision de Guerra que tenga à la vista la ordenanza de reemplazos de 1870, la instruccion adicional de 1819, y el decreto de las Cortes de 14 de Mayo de 1821; y conservando los artículos de todas estas legas que esten o deban estat en observancia los proponga en un proyecto de decreto con las modificaciones o aclaraciones que deban hacerse. La comision de Guerra, informando sobre esta adicion, decia que aunque sera conveniente que se nombrase una comision especial encargada de redactar dichos trabajos, la premura del tiempo no daba lugar a que así se hisciese. Aprobado.

Otra del Sr. Pedralvez: » La exencion declarada admisible y legal en el reglamento y decretos vigentes con la clausula de acreditar que existia aquella antes de la publicacion del decreto, entiendase desde la publicacion anual del reemplazo en la capital de cada provincia." La comision no encontraba dificultad en que se hiciese esta expresion, aun-

que este era un punto que ya estaba resuelto. Aprobado.

Otra del Sr. Rodriguez Paterna: " Para aclarar las dudas que puedan ofrecerse en el reemplazo del egército pido: 1.º Que se consideren exentos los mozos de casa abierta que con su trabajo mantienan á sus hermanas huérfanas; y 2.º Que esten exentos igualmente los hermanos de los que se hallen sirviendo en América, constando de esta circunstancia anteriormente, aun cuando al tiempo de proponer la exencion no pueda esta acreditarse en el término señalado de un año por la interceptacion de correos &c... La comision opinaba que en cuanto á lo primero no habia motivo para variar lo dispuesto en el número 1g del párrafo 5.º del reglamento adicional; y lo mismo en cuanto à lo segundo, que tambien se haliaba determinado por el núm. 1.º, per-rafo 10 de la misma ordenanza. En vista de las observaciones que se hicieron por álgunos señores diputados, el Sr. Infante dijo que respecto de la primera adicion, la comision creia no deber accederse á ello, porque el vínculo y obligaciones de un hijo para con su madre eran de distinta y superior naturaleza á las que tenia con una hermana; y asi no le concedia la ley en este caso la exencion que en el primero; pero que an el supuesto de la adicion, si el hermano tenia casa abierta, esta sola circumstancia bastaba para eximirle del reemplazo, aunque no la de mantener á su hermana. Acerca de la segunda adicion dijo igualmente que el término de un año señalado para acreditar el servicio que estaban haciendo en América los hermanos de los que la alegasen era suficiente, y no parecia justo dejarlo indefinido. Quedó aprobado el dictamen de la comision.

Otra de los Sres. del Rio y Gonzalez (D. Manuel): » Resuelto ya por las Cortes que las diputaciones provinciales repartan el cupo de la provincia para el reemplazo del egército entre to:ios los pueblos de ella con proporcion à su vecindario, pedimos que se exprese que este reparsimiento se haga con arreglo al vecindario actual que se ha tenido presente para la nueva division del territorio."

La comision informaba que las diputaciones provinciales harian el reparto segun la poblacion actual de cada pueblo, y que no habia necesidad de esta declaracion.

Quedó aprobado el dictamen.

Otra del Sr. Ladron de Guevara: » En atencion á que la instruccion adiciona: de 1819 no sujeta al sorteo al miczo soltero que tenga tratado matrimonio, y debiendo considerarse en este caso los que tengan entablada dispensa matrimonial en Roma, no estan lo como no esta en su mano el hacer que les sea despachada en un tiempo determinado: pido á las Cortes se sirvan declarar que el mozo que deba entrar en el sorteo y tenga entablada dicha dispensa entre en el; pero si le tocase la suerte de soldado, y despues contrajese el matrimonio, sea reemplazado en el servicio militar por el número inmediato siguiente, como se practica respecto del que tiene hermanos sirviendo en América luego que acredita esta exencion." La comision opinaba que no habia motivo para variar lo prevenido en el núm. 19, parrato 22 de la instruccion adicional de 1819. Despues de una ligera discusion quedó aprobado este dictamen.

Otra de los Stes. Ladron de Guevara y Cano: "No estando bien claro por la misma instruccion y posteriores reglamentos el tiempo que los mozos solteros, llamados temporeros, han de residir en el pueblo donde sirven para que se consideren como tales, y entren en el sorteo de los mozos del mismo, y no en el de su domicilio originario, pedimos á las Cortes se sirvan declarar qué tiempo deberá llevar de residencia en el pueblo donde se halla sirviendo el mozo sirviente temporero, para que pertenezca al sorteo que haya de egecutarse en él."

La comision informaba que debia estarse a lo resuelto en el parti-

cular en el fol. 5. del art. 15 de la ordenanza de 1800.

El Sr. Soria apoyó entre otros la adicion, pareciendole tanto mas necesaria cuanto que se habia ya verificado el caso de incluir à un mozo en el sorteo del pueblo de su naturaleza, sin embargo de hacer cinco años que se hallaba residiendo en otro, donde tambien por esta razon se le incluyó.

El Sr. Moreno manifestó que el pátrafo citado estaba muy claro, y hacia distincion entre los mozos que salian de sus pueblos a trabajar por temporadas para despues volverse á ellos, y los que salian para tal vez no volver jamas; por lo que insistió en que no se necesitaba aclaracion ninguna Quedo aprebado el dictamen de la comision.

Otra de los Sres. Bauzá y Ferrer (D. Antonio): " Habiéndose vertido en la discusion del art. 2.º algunas ideas que hacen ver que el censo de 27 de Enero 1822 no es exacto, y no se ha sabido sino por conjeturas el número de matriculados en varias provincias, hacemos la siguiente adicion al art. 2.º del proyecto aprobado: Debiendo indemnizarse à los pueblos de los agravios que hayan sufrido en este repartimiento cuando se tenga un censo mas exacto." La comision opinaba que no se podia acceder en el dia á los desens de los señores que hacian la adicion, y que esta solo pudiera tener lugar cuando se formase un censo mas exacto con arreglo al art. 11 de la Constitucion. Así se

Otra de los Sres. Moreno, Belmonte, Arias y Lodares: " Respecto á que por la segregacion que se ha hecho de varios pueblos de la provincia de Cuenca se ha disminuido la población que le estaba considerada, pedimos que si por la diputación provincial se acreditase bastantemente ser inexacto el calculo, se rebaje el cupo á dicha provincia, segun la diminucion de pueblos que ha sufrido, y recargando á les de Ciudad Real y Chinchilla, adonde aquellos se han agregado en la forma que corresponda. La comision decia que estas diserencias debian arreglarse poniéndose de acuerdo las respectivas diputaciones provinciales. Se aprobó este dictamen.

Proposiciones del Sr. Lodares sobre aclaracion de ciertos puntos de

la ordenanza de reemplazos.

I.a Que en los pueblos de mucho vecindario se prorogue por ma de tres dias el juicio de exenciones.

Que el sorteo de quebrados se haga por el número de estos, y no encantarando todos los mozos.

g.ª Que las madres viudas tienen el mismo derecho que los padres

para partir sus hijos con el Estado.

4.ª Que los mozos solteros que Que los mozos solteros que tienen yunta propia, y pagan de sus bienes contribuciones, gozan de exencion, aunque vivan muchos vecinos bajo de un techo, ó en una misma casa, y aunque manejen los bienes por otras personas del modo y en la forma que mas les acomode, ya separados, ya unidos en compañía.

5.2 Que los que hayan puesto sustitutos se hallan exentos durante

la sustitucion.

La comision de Guerra, habiendo examinado las proposiciones del Sr. Lodares, opinaba que respecto al juicio de exenciones no habia motivo para alterar la ordenanza: que la segunda sobre quebrados estaba ya resuelta: que la ordenanza determina tambien la exencion á los adres para partir sus hijos con el Estado: en cuanto á la cuarta, que habla de los mozos que tienen yunta propia, y no obstarles el vivir en una casa materialmente dos ó mas vecinos, la cree arreglada en un todo á la ordenanza, y las Cortes deben declararlo asi; y últimamente que la quinta está ya resuelta.

El Sr. Lodares como autor de las proposiciones: Si no hubiera tocado de cerca los essuerzos de la cabilosidad cuando se trata en los pueblos del reemplazo, nada diria á este propósito; pero yo mismo he visto disputar la exencion de mozos de casa abierta con yunta propia; fundandose en que bajo de un techo vivian dos vecinos ó mas, y por último se intentaba constituir la vecindad en las rayas de las matriculas de confesion, haciendo así que los curas aumentasen ó disminuyesea el número de vecinos. Y por eso he hecho esta proposicion declaratoria, seguro de que dirime muchos pleitos y dudas impertinentes.

Quedó aprobado el dictamen de la comision.

El Sr. Gomez Becerra dijo: La ley está tan terminante y expresi-va qua no necesita ninguna aclaracion. En ella se dan tres dias para el juicio de exenciones, y se dice al mismo tiempo que no se admite exencion sino á aquellos á quienes les haya tocado el número de soldados; de manera que cuando el mozo es llamado para cubrir este servicio, entonces tiene tres dias para presentar su exencion: asi es tambien como se practica; y desde luego se deja conocer que este término que la ley concede es suficiente para que cada mozo alegue sus exenciones. El Sr. Infante amplió estas mismas observaciones, y quedó apro-

bado el dictamen de la comision acerca de otras cinco adiciones.

Se levantó la sesion á las 12 menos cuarto.

Sesion ordinaria del 4.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior. El Sr. Ruiz de la Vega dijo que por la premura del tiempo no pudo hacer mas que indicar en un borrador el voto particular en que disentia del dictamen de la mayoría de la comision encargada de examinar el estado de la Nacion, y teniendolo ya extendido pasaba á leerlo, como en efecto lo verificó.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, en el que manisestaba á las Cortes que la alocucion que en 1. de Mayo hizo la diputacion provincial de Cádiz á los pueblos de su provincia y á los demas de España fue denunciada por un síndico del ayuntamiento de aquella ciudad ante uno de los alcaldes constitucionales, el cual convocó el jurado para la correspondiente calificación, y segun parecia los nueve primeros jueces de hecho no se atrevieron á conocer de este asunto por considerar que no estaba en sus facultades; pero el alcalde sue sacando nuevas suertes hasta que logró reunir un jurado que declaró haber lugar á la formacion de causa: el gefe político dijo que esto era contrario à las leyes, y la diputacion provincial pi-dió que se exigiese la responsabilidad al citado alcalde: y S. M., à quien se habia dado parte de este desagradable suceso, habia mandado que á fin de atajar los males de que se hallaba amenazada aquella provincia se diese cuenta á las Cortes.

Se hacian en seguida algunas observaciones para probar la ilegalidad de lo cometido en la calificacion de dicha representacion, y que el síndico del ayuntamiento de Cádiz debia haber acudido al Gobierno ó á las Cortes pidiendo la responsabilidad á la diputación por la alocucion referida; pero de ningun modo delatarla como lo hizo ante el alcalde constitucional; que este no debia haber procedido al sorteo de los jueces de hecho ni à admitir la denuncia, porque todo lo mas que estaba en sus facultades era consultar si dicha alocución estaba sujeta á la ley de libertad de imprenta; y por último que este hecho podia acarrear males de grande trascendencia particularmente en las provincias de Ultramar, en donde por una declaración del jurado podía ser suspendida la primera autoridad popular de una provincia. Por cuyo motivo de orden del Rey excitaba el zelo de las Cortes para que tomando en consideración este asunto, á la mayor brevedad pos ble recayese la oportuna decision.

El Sr. Alix dijo: El Sr. secretario de la Gobernacion de la P ninsula trata de presentar un alegato de bien probado : ¿qué es 10 que tiata? ¿Qué es lo que se dice por último en este oncio? Yo veo que aqui

solo se trata de apoyar una opinion particular del Sr. ministro de la Cabernacion de la Península. Yo creo que todo el oficio que se ha leido es alusivo á la declaracion de un jurado; ¡pero por ventura se dice en las leyes de la libertad de imprenta que las diputaciones provinciales estan exentas de las disposiciones que abrazan a todos los ciudadanos? Yo quisièra que se tratase de este asunto inmediatamente en las Cortes, porque yo no veo ninguna ley de excepcion en favor de las diputaciones provinciales; por lo mismo quisiera que las Cortes se ocupasen ahora mismo de este asunto, ó que se declarase que no habia lugar á deliberar.

El Sr. presidente dijo que el Gobierno habia remitido una exposicion de la diputacion provincial de Cádiz, y ahora reciamaba y p-dia que se despachase con urgencia; y por lo mismo podia pasar este oficio à la comision de Casos de responsabilidad donde estaban los anteceden-

tes, y la misma podria tomarle en consideracion. El Sr. Alix dijo que la comision despacharia la exposicion de la diputacion provincial de Cádiz cuando le tocase su turno, porque no era justo que se despachase con anterioridad à otros asuntos anteriores, no precediendo à lo menos un acuerdo de las Cortes para que se despachase con urgencia; pero que el asunto que ahora se presen aba no era el mismo, y quisiera que recayese una resolucion de las Cortes de no haber lugar á deliberar.

Se acordó pasase á la comision donde estaban los antecedentes; y á

peticion del Sr. Albear que suese con urgencia.

Se mandó pasar á la comision de D putaciones provinciales una exposicion de la de Vitoria, manifestando los muchos gastos que tiene que satisfacer, particularmente los de su secretaria, recomposicion de caminos y otros, y pedia que para su pago se le permitiese continuar en un arbitrio sobre el vino.

El Sr. Uliver presentó una exposicion de varios individuos del comercio de esta corte, quejándose de los privilegios de que disfruta la compañía de Filipinas, y pidiendo que se observe una igualdad legal entre todos los ciudadanos españoles.

El Sr. Zulueta manifesto que era necesario para no perder tiempo que el Gobierno informase esta exposicion, y se acordó que pasase al

mismo con urgencia.

El Sr. Romero presentó una exposicion de la diputacion provincial de Sevilla, haciendo varias observaciones sobre la instruccion del gobierno económico-político de las provincias. Se mandó pasar á la co-

mision de Diputaciones provinciales.

La comision primera de Hacienda, habiendo tomado en consideración el artículo de los presupuestos que trata de les presidios, op naba que podian aprobarse los siete millones que se pedian para este objeto.

Aprobado.

La misma presentó su dictamen acerca del oficio del Sr. secretario de Hacienda, en el cual manifestaba que se habian olvidado incluir en los presupuestos varias partidas destinadas para el pago de los comisionados en Ultramar, para los empleados en aquellas provincias que regresen á la Península, para el resguardo marítimo, para subvenir á la baja del subsidio del clero, y para gastos del resello de medios luises, proponiendo se aprobasen varias partidas destinadas á los objetos referidos. Se mandó quedar sobre la mesa.

La comision de Diputaciones provinciales, en vista de la exposicion de D. Juan Rodrigu-z y Romano, médico de Sta. María, é individuo de la diputacion de Cádiz, para que en atencion á los males habituales que padece se le exima de aquel encargo; opinaba que podia accederse á dicha solicitud, y l'amarse al suplente. Aprobado.

La comision Especial encargada de proponer à las Cortes un pro-

yecto de mensage para presentarlo à S. M., opinaba que las adiciones de los Sres. Prado, Rico, Calderon, Somoza y Moreno no eran admisibles, á pesar del buen zelo de sus autores, porque en ellas se proonian repeticiones de algunos puntos que ya contenia el mensage apro-

bado por las Cortes. Aprobado.

La misma, en vista de la adicion de los Sres. Canga, Domenech, Argüelles, Sanchez, Valdés, Cuadra, Septien, Buruaga y Surra, opinaba que solamente era admisible en cuanto à la última parte en que se proponia que á la palabra todas de la pig. 4.2, se sustituyese la de varias; subsistiendo por lo mismo las palabras marcha lenta en el pirraso que empieza El anhelo &c.; el pirraso entero que empieza La Nacion &c., y las expresiones que proponian dichos Sees. diputados que se omitiesen. No hubo lugar á votar.

El Sr. Galiano dijo que desearia saber si este dictamen debia ó

no volver á la comision.

Fl Sr. Argüelles manisestó que no podia hablarse del ministerio anterior sin tomar las Cortes en considerac on su conducta.

El Sr. Saavedra dijo que la comision, tratando de los males que aquejaban á la Nacion, no hab a podido menos de hablar de los que habian sido producidos por el Gobierno.

Se mandó volver el dictam a à la comision.

El Sr. Galiano dijo: El mensage no se considera como concluido hasta que se presente con las reformas que se han propuesto; pero debiendo dársele muy pronto la última mano descaria que las Cortes acordasen fuese llevado à S. M., ha lese donde se hallare, por una comision del seno del Congreso, y estoy pronto a formacizar una proposicion sobre esto.

El Sr. Adan presentó el dictamen de la comision de Hacienda sobre el plan de contribuciones formado por el Gobierno para el presente alio económico, y se mando imprimir.

e continuo la discusion sobre el empréstito. El Sr. secretario del Despacho de Hacsenda dijo: Imposible parece decir ya nada de nuevo en favor ni en contra del dictamen de la comision relativo al empréstito, porque por los bres, que han hablado en uno y otro sentido se ha apurado enteramente la materia; sin embargo me haré cargo de las principales observaciones que se han diri-

gido contra dicha operacion.

Este asunto se dividió desde luego en dos grandes cuestiones, á saber, cuestion de legitimidad, y cuestion de conveniencia. Despurs de haber oido hablar al Sr. Soria parece imposible decir mas para pursuldir la legitimidad del tratado, asi por no haberse excedido el secreta-rio del Despacho de las facultades que se le dieron, como por no ha-ber contravenido á ninguna ley. Yo no quisiera volver á habiar de esto, porque para mí es una cosa demostrada. Que no está en las facultades de las Cortes declarar la nulidad del contrato, se ha hecho ver por el Sr. Soria, segun los principios generales de la jurisprudencia y de la economía. Se ha dicho, y se ha dicho muy bien, que las Cortes son una de las partes contratantes, ó lo que es lo mismo, las Cortes son los representantes de la Nacion española, que es la que contrata con una casa extrangera. El Sr. Soria convirtió en favor de su intencion uno de los argumentos que se hicieron en contra, y era el que pertenecia à las Cortes por una de sus atribuciones el tomar dinero à préstamo; y por lo mismo infirio legitimamente que el Gobierno habia podido hacerlo obrando en nombre de las mismas. Efectivamente es indudable que las Cortes son las que han hecho el contrato, porque el Gobierno no ha hecho mas que lo que las Cortes le han encargade; y asi se hace ver que estas no son juez competente para declarar nulo dicho tratado, porque esto equivaldria á decir que no querian pasar por su mismo convenio.

Para hacer esta verdad mas perceptible supongamos que esto hubiese sucedido entre dos particulares, y que el uno no quisiese cumplir con el contrato: gestaria en su mano poder hacerlo? No sefior: la parte contraria le interpelaria ante los tribunales, y estos le obligarian à estar à lo pactado. Pudiera entonces promoverse el juicio sebre si el contrato era o no legitimo; pero la decision del tribunal seria el resultado de tal controversia. En esta situación se encuentra la Nacion con respecto à las casas contratantes. Si las Cortes dijesen: en este momento desco-nocemos el préstamo; no queremos pasar por las operaciones del Gobierno, la otra parte contratante seria capaz de sostener su direche ante el poder judic al, no para juzgar de las cosas que son de la atribucion de las Cortes, como ha dicho el Sr. Oliver, no señor : las cosas que son de la atribución de las Cortes no estan sujetas al jujcio de nadie, porque las Cortes son el poder legislativo, el cual es tan independ ente como el judicial y el egecutivo; pero el judicial puede juzzar de las cosas que se hacen en virtud de las disposiciones del Congreso.

No podrá el poder judicial juzgar de si los decretos de 27 y 29 de Junio estan bien o mai dados; pero las cosas que se egecutaron en virtud de estas disposiciones de las Cortes, ¿dejarin de estar sujetas al po-der judicial? ¿Quién podrá dudario? Y de tal manera estan sujetas al poder judicial, que por esas mismas disposiciones ha de juzgar á los interesados, sirviendole ellas de regla para su fallo ó determinacion: esto está enteramente fuera de duda; pero yo quiero supon-r por un momento que las Cortes creyesen de necesidad declarar esa nulidad ó desconocer ese tratado: ¿ cuál seria el resultado? Prescindo tambien de que las casas contratantes empleasen ó no el recurso que tienen al poder judicial para obligar à la Nacion al cumplimiento del tratedo. ¿Cuil seria el resultado y los efectos? El primer efecto que produciria seria el golpe mas fatal que puede darse al crédito nacional; porque si la Nacion española, que hasta aqui no ha desconocido ninguns de las obligaciones que se han contraido por los Gobiernos pasados, no se ha detenido ni en la naturaleza de elios, ni en ninguna de las cons d raciones que podian hacerlos responsables, y los ha recorocido desda luego; si separândose ahora de este principio que ha seguido constar teminte, el Gobierno español desconociese una obligacion contraida para conservar la libertad nacional, perderia todo su credito y confianza.

No se diga que anulado este préstamo habra otros que vengan à hacer proposiciones, y a ofrecer cantidades para cubrir las obligaciones del Estado. No, señor, esta es una equivocacion. La primera impresion que una declaración semeiante causaria en el ánimo ne todos os prestamistas les haria ert ar en cuentas consigo mismos: y dir an , si las Cortis han desconocido una operación hecha con tanta so minidad, solo porque les parece demaslado lesiva ó poco conforme á sus intereses, ¿las Cortes venideras no podran hacer lo mismo con cualquier otro contrato? ¡Que motivo de confianza podra tenerse con una Nacion que asi se conduce? Este es el primer efecto que podria producir la declaracion de nulidad. Esto no es decir que se apruebe en todas sus partes el contrato : el Gobierno ha dicho que lo difiende hasta cherto punto. En los contratos lesivos no es necesario intentor siempre el recurso de nulidad, bista solicitar el resarcimiento de los dados y perquicios, que es lo que verdaderamente interesa à la Nacion españo à il y esto de ningun modo se puede fograr mejor que por medio de negociaciones, trans g'endo con la misma parte contratante. Solo asi puede mod fierrse, por midio de un convenio mutuo de las mismas partes i vi por eso ha puesto la comision el art. 2.º de su dictamen, con el cual eta entiramente incompatible el primero, no obstante lo que ha dicho el Se. Oliver de que era preciso declarar sobre d'cho art, 1.º para dar al Gob e-no una base para entrar en transaciones. Vo digo que la base dada da esta manera dejaria al Gobierno sin medio ninguno de hacerio asi ni de adelantar un paso.

Se dice que es necesario que las Cortes digan si reconocen ó no el contrato: pero si lo reconocen, no queda lucar para nincuna nigociacion. Bien tontos serian fos contrat stas de entrar en neg se aciones sob e una cosa que ya estaba aprobada; y si las Cortes declaran nulo este tratado, ¿ sobre que sa ha de negociari Pudiera negociarse otro distinto, pero de ningun modo el que ya no existia. Por consiguiente tan lejos estoy de creer que deba deres esa base de nulidad al Gobierno, que ten-

estoy de creer que deba derse esa base de nulidad al Giobierno, que tengo por indispensabla no tocar este punto absolutamente: cualquiera expresión que indique desconocimiento ó desaprobecion destruye el objeto, y no habiendo ebjato no hay sobre que tratar.

Sin embergo de que as imposible decir mas de lo que se ha dicho
sobre la legisimidad del contrato, y de que tambien es imposible retener en la memoria todas las observaciones que se han hecho con este
motivo, me haré cargo de las principales de ellas, y procuraré contestar. El Se l'aguir emperó su discurso haciendo una inculnacion testar. El Sr. Isturiz empezó su discurso haciendo una inculpacion al secretario del Dispacho, en lo que seguramente su señoría ha procedido con equivocacion, atribuyendo al secretario del Despacho lo que tal vez se habia dicho por otro, aunque yo no lo he oido á nadie. Dijo su señoría que el secretario del Despacho echó la culpa á las Cortes de lo que ha sucedido; y yo no he oido á nadie semejante cosa. (El Sr. Canga interrump ó por un momento el orador para decir que su señoría sue quien habia mado de aquella expresion, y el Sr. secretario continuó). Sin embargo yo contestaré que las Cortes no pueden ser inculpadas. Tan Jejos estoy de creer que el decreto de 29 de Junio hu-biese dado motivo para esa inculpacion, que me parece no se pudo datde una manera mas clara y terminante para autorizar al secretario del D spacho.

El dicreto del 29 contiene una cosa distinta de la del 27. Por este se autorizó al Gobierno para abrir un préstamo de 200 millones; y or aquel, satisfaciendo las Cortes á una consulta que les hizo el Gopor aquel, satisfaciendo sas corres a una de hacerlo efectivo; porque bierno, le sefialaron el medio y el modo de hacerlo efectivo; porque ciertamente el Gobierno no consultó ya sobre si podia abrir un préstamo de 200 millones sino sobre las condiciones que habia de contener: consultó sobre si habia de abrir el gran libro, sobre si habia de establecer la caja de amortizacion, y sobre si habia de consolidar el todo ó perte de la deuda extrangera. Las Cortes tenien necesidad de decir una de dos cosas, si ó no. Pero para decir cualquiera de ellas era preciso que entrasen en un examen prolijo sobre si convenia o no adoptar las medidas que proponia el Gobierno. ¡Y se haltaban las Cortes en aquellos momentos en disposicion de entregarse à un examen

tan detenido?

Es sacil conocer que en el cortísimo espacio que les quedaba para cerrar sus sesiones no tenian el tiempo preciso para instruir el expediente; ¿y qué era lo que dictaba la prudencia en tal situacion, cuando no podia abrirse un juscio, ó instruirse un expediente sobre la convenien-cia ó desconveniencia de las condiciones? Lo que hicircon las Cortes: le dieron al Gobierno: estás autorizado para abrir un préstamo con las mayores ventajas posibles; examina si essa que propones son las majores; si lo son, adóptalas, y si no, no las adoptes. Haciéndose cargo expresamente de los puntos que comprendia la consulta le dijeron: estás autorizado para hacer lo que mas convenga. Esto es lo que me ha obligado á repetir que este decreto extendió extraordinarismente las facultades del Gobierao, dejándole en libertad de adoptar las pro-

posiciones que creyese mas convenientes.

El primer ministerio no quiso admitir algunas, porque se halló en circunstancias en que se le hicieron otras mas ventajous; pero el que circunstancias en que se le hicieron otras más ventajosas; pero el que le sucedió se encontré ya en circunstancias mas dificiles, en que los medios que habia tenido el primero estaban agotados, y tuvo que ceder á la imperiosa ley de la necesidad. Y sobre todo, si tuvo ó no motivo para hacer lo que hizo, y si hizo ó no lo que debió, esto podrá dar margen para un juicio de responsabilidad, pero no para anular el tratado. No se diga tampoco que si el Gobierno estaba tam autorizado, como se quiere suponer, para verificar este tratado, era excusado que viniese á las Cortes: no, señor, no es excusado como ha creido algun Sr. diputado, porque el decreto decia que diera cuenta á las Cortes, y el Gobierno no podía menos de hacerlo asi. Por eso dió cuenta de una cosa que habia hecho en virtud de las facultades que se le concedieron. Pues habia hecho en virtud de las facultades que se le concedieron. Pues luero i que ha venido i las Cortes, podia preguntarse? A esto facilisimamente se contesta. A las Cortes ha venido para ver si el Gobierno ha usado bien ó mal de las facultades que se le dieron; para ver si ha habido abusos, en fin, para ese juicio de responsabilidad si se quiere; y para que si de ese examen resultase que habia habido abusos ó condiciones demasiado onerosas, lesivas ó ilegales, ó que se habia excedido de la autorizacion que se le dió, ó que pasase la raya de lo justo y conveniente, las Cortes en tal caso le exigiesen la responsabilidad : p ra esto ha venido à las Cortes; pero para desconocer la legitimidad del contrato no ha podido venir, ni esa pudo ser nunca la intencion de las Cort.s.

de la dicho que debió venir para aprobarlo ó desaprobarlo, y que debia desaprobarse porque tenia condiciones que estaban fuera de la autorizacion que se d.o., para lo cual se ha traido la ley que habla de los poderes para testar. Yo liamo la atencion del Sr. diputado que ha hecho mérito de esta ley sobre la materia y objeto de ella; ley la mes delicada, no solo por la materia, que es la de los testamentos, sino tambien porque se trata de la egecucion de los poder s de un hombre que ya no existe; y que por consiguiente no pudiendo suplirse su voluntad, no es pos ble se egecuten sino con precisa sugecion à los términos en que estan concebidos.

Esa ley no es aplicable á los casos ordinarios, y mucho menos al de la question: porque si lo fuese podriamos decir que ni aun el interes de 3 por 100 hubiera podido estipularse, mediante á que la autorizacion no dice expresamente que el prestamo sea con interes; y en una palabra todas las condiciones que no se expresaron en el decreto de 29 de Junio serian inadmisibles, que es lo mismo que decir que no so-lamente no seria admisible el contrato con respecto á las condiciones

Jamente no seria admisible el contrato con respecto à las condiciones onerosas, sino tampoco con respecto à los plazos del reintegro, la hipoteca da ciertas rentas del Estado, y demas cosas triviales y corrientes que contiene y son propiss de su naturaleza.

Ha dicho tambien el Sr. Isturiz que la duplicación de los capitales era una de las condiciones mas lesivas que contiene el tratado. Esta es una teoría que es necesario explicarla pera que se perciba bien. ha este contrato se vem dos cosas, y particularmente en esta condicion:

1.3 Si los capitales de la deuda extrangera, que por medio de esta operacion se han de convertir en inacrusciones, se duplican ó no; y 2.5 racion se han de convertir en inscripciones, se duplican ó no; y a. si expidiendo las inscripciones por las cantidades en afectos que se entreguen conforme al art. 1.0 del convenio adicional, se duplicará ó no. Se duplicará ó no se duplicará tambien el cap tal estipulado en el primer contrato: son estas dos cosas absolutamente distintas y ambas muy metafisicui. Para saber si los créditos que representan hoy la deuda extrangera ó los capitales representados por estos documentos se duplican convirtiéndolos en inscripciones, conforme este tratado, y se aumentan ó no los intereses, no hay mas que examinar esta cuestion. Véanse los pre-cios que se señalan à los créditos de Holanda: los que se señalan al préstamo de Lafite, los que se sefialan á los cupones, los del préstamo na-cional, y todos los demas, y comparados estos precios con el valor capital de la deuda extrangera se verá si hay duplicacion o no. Yo di-re que no la hay; se aumentan si, pero no se duplican: porque si esca-tivamente se verifica la inscripcion de la deuda extrangera, que hasta ahora no lo está, se aumentan los capitales y se aumentan los réditos, pero no se duplican, no señor.

Pero pregunto yo, ¡ este aumento que recibe la deuda deberá desconocerse, o deberá ser un objeto de modificacion? Podrá ser esto último; pero no se crea que absolutamente puede desconocerse, porque las casas prestamistas solo han exigido sobre los 140 millones el 20 por 100, y al 10 por 100 no se presta a ninguna nacion, y ni sun entre articulares se encuentra dinero á este rédito. Con que necesario es que particulares se encuentra uneru a este seuson anno algunas otras condi-las casas prestamistas sobre el 10 por 100 exijan algunas otras condiciones que les ofreciesen ventajas por otra parte; pues estas son las que les resultan de la inscripcion de la deuda extrangera en el gran libro, porque si se aumentan los capitales se aumentan los reditos, y este ha sido uno de los sacrificios que ha hebido que hacer para obtener los 140 millones. Pero vamos á ver si en le operacion de la expedicion de las inscripciones conforme al art. 1.º 46 duplican ó no los capitales, es decir, si los 140 millones de reales que se han entregado en efectivo, y por los cuales se han obtenido inscripciones al 5 por 100, si estas

inscripciones son por valor de 180 millones.

Esta cuestion es mas metalísica que la anterior. Para entenderla es preciso suponer que aqui no hay capital, no hay mas que venta de rentas: un egemplo sencillo pondrá esto en claro. Supongamos que uno quisiese comprar al 5 por 100 una renta anual de 109 rs.: el Gobier-no que quiere vender esta renta deberá expedit una inscripcion ó doento que represente un capital de 2009 ra para que produzca los 109 rs. de renta anual; pero este documento no es representativo de un capital de 2009, sino que solo representa la renta de 109 anuales. Mas supongamos tambien (para bacer la comparacion) que este mismo que tiene una renta de 109 rs. al 5 por 100 quiere adquirir otra de igual cantidad al 10 por 100: al primero, como he dicho, habrá de expedírsele una inscripcion representativa de un capital de 2009 rs., y al segundo instara expedirle una inscripcion representativa de un capital de 2009 rs.

tativa de un capital de 1009 rs.

Ahora pregunto yo: ¿si el Gobierno trata de redimir ambas inscripciones, le costara mas una renta que otra? No señor: lo mismo le cuesta cada cual de ellas; y esto se explica mejor haciendo comparacion de cualquiera otra compra todavía de rentas sobre fincas. Por egemplo: para obtener una renta de 109 is. en fincas al 10 por 100 es necesario emplear 1009 rs., y para obtener una renta en fincas de igual cantidad de 109 rs. al 5 por 100 es necesario comprar al valor de 2009 rs. en fincas. Estas últimas, aunque sean mas en número, no costarán mas que las del primer caso, puesto que han de producir un valor igual en su rédito al 5 por 200. En esto no cabe duda. Las unas serán de mejor calidad que las otras, y por esta razon cos-tarán mas, y costarán un duplo si dan un producto ó renta doble. Pues lo mismo sucede con las inscripciones: las que se han expedido al 5 por 100, ó lo que es lo mismo, una inscripcion del 5 por 100 contará 609 rs. para obtener un valor de 59 en renta, y una inscripcion a 10 por 100 costará 1209, ó lo que es igual dos inscripciones de á 1009 rs. cada una, representativa de un valor nominal, no vale mas que una inscripcion de una renta anual de 109 rs.; por consiguiente, no se ha duplicado el capital, y lo único que se ha hecho por el artículo 1.º del convenio adicional, explicando el 12 del contrato primordial, ha sido acomodarse á la practica del gran libro de Francia, en el que solo se inscriben rentas al 5 por 100; pero si la práctica del 10 por 100 hubiera querido establecerse aqui, una inscripcion de estas hubiera costado un duplo que otra al 5 por 100; por consiguiente, cuando el Gobierno trate de redimirla, no le costarán mas las inscripciones expedidas al 5 por 100 sobre los 140 millones que le costa-rian si se hubiesen expedido al 10 por 100.

Tambien hizo el Sr. Isturiz la pregunta de si estaba ó no establecido el gran libro para que se inscriba en el todo lo que los prestamistas entregan en dinero ó en electos: este gran libro efectivamente está abierto: podrá ser que no esten sentadas en el las inscripciones: yo no lo he visto; pero hay un director a cuyas manos vienen todos los documentos de los prestamistas en Paris, Londres, Amsterdan y

otras partes, y este director expide las inscripciones equivalentes á dichos documentos, como lo ha hecho por los 66 millones de rs. que han entregado en efectivo. Por consiguiente si materialmente no estan sentadas las inscripciones en el gran libro, es un hecho, sin embargo que este se halla abierto, y aquellas expedidas, y deben inscribirse. Dijo tambien el Sr. Isturiz que el Gobierno ansiaba la resolucion

Dijo tambien el Sr. Isturiz que el Gobierno ansiaba la resolucion de este negocio, y efectivamente la desea, porque le ha de poner en disposicion de poder atender á las necesidades del estado con la urgencia que ellas reclaman. Quiso el Sr. Isturiz preguntar al secretario del Despacho si tenia alguna negociacion pendiente perteneciente á particulares de que pudiese aprovecharse el Gobierno, aunque fuera con calidad de reintegro. El Sr. Isturiz no ha dicho mas; pero ya sa entiende

lo que quiso saber S. S.

El Gobierno español contrató con el de Francia 30 y tantos millones de francos en favor de los que han sido perjudicados por la guerra de la independencia: tratado que llevó á efecto el Gobierno pasado, y en cuyo pago recibió algunas cantidades; sin que por los apuros en que hubo de encontrarse hubiese llegado el caso de aplicarlas a los interesados, y ya tambien porque no estuviesen hechas las liquidaciones de todos los que debian indemnizarse. Efectivamente por el resto se acaba de hacer otro tratado con la Francia; pero el Gobierno actual de la Nacion española no hará lo que ha hecho el Gobierno pasado; no se aprovechará ni por un momento de este fondo, el cual se conservará religiosamente para indemnizar á los agraviados y perjudicados en la guerra de la independencia.

Ese fondo se ha estipulado en inscripciones del gran libro de Francia, y es necesario conservarlas alli, é imponer de nuevo los réditos que produzcan para el objeto á que se halian aplicados. El Gobirno españoi no pu de contar en este momento con esos recursos, no señor: proporciones tiene para hacerlo asi; ¿pero llevarian á bien las Cortes y la Nacion española que el Gobierno siguiera en el sistema de apropiarse lo ageno con calidad de depósito, ó con otras veinte mil calidades que se han tomado por pretexto para disponer de lo que no es suyo? Seguramente que no: el Gobierno al contrario tiene ya resuele to no aprovecharse en ningun tiempo ni en ningunas circunstancias,

por apuradas que sean, de ese dinero.

Ha dicho tambien el Sr. Oliver que el secretario del Despacho ha-bia sentado la proposicion de que el Gobierno estaba revestido con todas las facultades de las Cortes, y que por consigniente podía haber hecho lo que hizo; pero que las Cortes no podian dar sus facultades al Gobierno hasta este punto; así como no podian autorizarie para hacer leyes ni para otras muchas cosas de sus peculiares atribuciones. El secretario del Despacho no ha dicho que el Gobierno estuviese autorizado con todas las facultades de las Cortes; con todas las facultades de las mismas relativas à poder recibir dinero à préstamo; esto selo que ha dicho el secretario del Despacho, y me remito a las notas de los taquigrafos y à los papeles públicos. Ha dicho si que sien-lo una de las facultades de las Cortes recebir dinero á préstamo, esta facultad la habian traspasado al Gobierno por el decreto de 27 de Junio, cuando le dijeron que recibiese hasta 200 millones á prestamo. Y porque el Gobierno tuviese en su poder en virtud de ese decreto todas las facultades de las Cortes para recibir dinero à préstamo, ¿se ha de decir que estas no han podido autorizarle para hacer todo lo que hizo? Cierta seria la proposicion si en el tratado hubiese algunas cosas que no tuviesen relacion con el prestamo; pero nada hay absolutamente en él que no tença relacion con dicho objeto. Ahora bien: si el Gobiern estaba autorizado para contratar el préstamo, es claro que lo estaba para las condiciones con que lo estipulo.

D'e se también que no estaba en las facultades dadas al Gobierno estipular la condicion de obligarse á no contratar con otro durante el tempo de 18 mes s. Pues señor, esta misma condicion se encuentra también en el prestamo nacional, en el que el Gobierno se obligó à lo mismo durante el término de tres meses, y no puede menos de exigirse esto, porque un prestamista que va á entregar su dinero al Gobierno cuida de que no se mezole en la operacion ningun otro que pueda interceptarla ó perjudicarle: y efectivam nte si el Gobierno, pendiente dicho contrato celebrase otro con distintas personas, ¿ los primeros contratantes cómo pudieran reclamar los perjuicios que de ello se les siguiesen si no lo hubicsen estipulado por una condicion expresa? Y que dichos perjuicios se les deban seguir, es una cosa clara, porque se verian imposibilitados de realizar la entrega de las cantidades que

habrian negociado acaso con grandes sacrificios.

Es preciso, señor, convencerse de que los préstamos no pueden hacerse de otra manera. No hay capitalista ninguno en el mundo que tenga en su caja la cantidad de 200 ó 300 millones para entregaria en el memento á un Gobierno. Los préstamos de esta naturaleza no se pueden hacer de otra manera que contando con los fondos de una infinidad de personas. Por eso se estipulan las entregas á plazos determinados; por eso se estipula la entrega anticipada de los documentos ó inscripciones, y estos son los que necesitan los pretamistas para reunir las cantidades que han de aprontar en métilico. Así se hizo el préstamo del año de 20; así se hizo el préstamo nacional, y así se han hecho todos. Dicha anticipación es de esencia del contrato, porque sin ella no podría llegar á realizars».

Ha dicho el Sr. Flores Calderon que aqui no habia habido rrestamo; que quien habia prestado habia sido la Nacion española a las caas que se llaman prestamistas; que estas nada nos habian dados que cuando entregaron los 63 millones, y cuando acaben de entregar sos 140 tienen ya en su poder mucha mas cant dad que les ha dado la Nacion. Estas proposiciones dichas así sin explicación parecen mucho, pero el Sr. Calderon sabe lo primero, que esas inscripciones por los 140 millones no se han expedido hasta dos ó tres meses despues.

La Nacion española no les ha dado ningun dinero á los prestamistas: no les ha dado mas que las inscripciones: les ha dado 14 millones de réditos anticipados en inscripciones que son los documentos que representan los 140 millones que ellos deben entregarles en efectivo; pero esto no es entregaries dinero, sino facilitarles los medios de poder reunir las cantidades estipuladas conforme al tratado. Mas repito que esto es lo mismo que se ha hecho siempre, y lo que siempre se hará mientras no haya una casa que pueda entregar por sí 200 ó 300 millones. Si los prestamistas han emitido todos estos documentos, no solamente habrán recogido las cantidades que entreguen al Gobierno, sino tambien las ganancias que se han propuesto; pero hay gran diferencia de esto á decir que la Nac on española es la prestamista de las casas con quienes ha contratado. Se ha querido manifestar que se coertabala sacuitad que da la Constitucion para alterar el valor de la moneda; pero yo diré que los réditos que se hayan de pagar á los prestamistas por la anticipacion de sus capitales han de ser en la misma moneda que estipularon las partes contratantes. De ningun modo se atan las manos á las Cortes ni al Gobierno para egercer sus atribuciones con que se especifique en el contrato la especie de moneda en que se haya de verificar el pago. Esta clausula no so amente no tiene nada de contraria à los decretos de las Cortes ni à la ley fundamental de la Monarquía, sino que es una cláusula muy justa y posítica; y no creo tuviese lugar en las Cortes ni en el Gobierno español la idea de hacer una variacion en el valor de la moneda, con el objeto de perjudicar á los prestamistas de este emprestito. Si la Nacion española fuese capaz de cambiar el vaior de la moneda, su ley ó su peso, habiendo exigido los prestamistas se les pagase en la moneda corriente del dia, ¿ cabe alguna duda en que se les seguirian à estos muchos perjuicios? Esto es lo que ha querido demostrar antes el secretario actual del Despacho de Hacienda, y cree haber probado que esta ciausula del contrato de ninguna manera debe ser un obstáculo para su reconocimiento.

Del mismo modo que yo lo he hacho ha div dido el Sr. Surra le cuestion en dos partes, a saber, la nul dad à legitimidad del contrato, y su conveniencia à desventaja; pero nada ha dicho sobre la primera parte, porque efectivamente era impos bie ya decir nada sobre eila después de todo lo que se ha dicho: cui stion que realminte esta ya fuera de combate; y por consiguiente insistio sobre la segunda parte acerca

de la conveniencia o desvent jus de este empréstito.

be ha supuesto que el secretario dei Despacho ha sido de opinion de que el tratado era ventajoso à la Nacion; pero el secretario actual del Despacho de Hacienda solamente ha dicho que la bondad ó desventajas de él era preciso considerarlas ó examinarlas relativamente al tiempo en que se celebró dicho contrato, y resativamente a las o reunsetancias en que se hailaba el Gobierno en aquella epoca; y la razon de esto es muy sencilla, porque condiciones que se pueden considerar como gravosas y perjudiciales en unas circunstancias, en otras pueden apreciarse como ventajosas siendo las mismas las condiciones.

Estas condiciones gravosas del tratado son cinco; « saber: primera, que se aumente el capital de la deuda extrangera: segunda que se aumenten los réditos de él: tercera, si seria mejor pagar en Paris y Londres ó en Madrid los réditos de este capital: cuarta, si seria ó no ventajoso el cambio para librar las cantidades que pertenecen a los prestamistas: y quinta y última, il convendra ó no el establecimiento de la caja de amortización para los efectos que se desean. El Sr. Surra ha supuest y que yo creo sea conveniente el establecimiento de esta caja; pero no hago mas que presentar la cuestión sobre si esta caja de amortización en los términos en que estaba era o no ventajosa; y el secretario de Hacienda no puede juzgar en este momento (ni cree que el expediente arroje luces suficientes para elio), si la contrata ha sido ó no ventajosa; porque, como ya he dicho, era menester examinar la cuestión con relación á las circunstancias en que se veriñeó el emprestito.

Preciso es confesar que se han aumentado los capitales de la deuda; que se han aumentado los intereses de aquellos; que cuesta mas pavar en Paris y Lóndres que en Madrid; que el camb o con aquellas piazas no es ventajoso porque siempre está contra nosotros; yen fin que la caja de amort zacion no está establecida bajo el ple que debia; pero el determinar hasta qué punto es esto oneroso á la Nacion, es lo que no se puide hacer ni decir, y es justo, político y conveniente el dictamen de la comision de qui vuelva este asunto al Gobierno para que entable una transacion á fin de modificar el tratado por dos razones, a saber, porque no puliendo las Cottes anular ni reconocer el tratado, no les queda etro recurso que el reintecro de los prestamistas, ó desconocer la deuda En tritados de esta naturalica no hay mas que estos dos recursos, a saber, la nuilidad, cuiva declaración corresponde al poder judicial, ó la autorización al Gobierno, para qui por medio de una transación lo mod fique; y esta es la razon principal para que se dicie da en estos términos la cuestión.

Se ha dicho qui no habia yo presentado el problema sobre la conveniencia o desvintaja del establiccimiento de la caja de amortizacioni piro ahora quiero presentar à las Cortes este problema, y si convient à la Nacion española el cargaria con todos los reditos de esta deuda. La Nacion española podra habiarse en el dia en situición de pagar los reditos de lis i bligaciones contratadas, pero podra no ha larse en posibilidad de amortizarla i y astes que cuan fo se fizo el tratado la amortización se estipuió para el t. de Junio, y pregunto yo ahora else ha la la Nacion españo a en situación de hacer el sacritico de las cantidades necisarias no solo para pagar los reditos de los capitales, sino tambian para redim r los capitales mismos recibidos?

Esta es la cuestion, y la verdadera resolución del problema pende de esto; prescindiendo de las circunstancias en que se hallaba la Nacion de esto; prescindiendo de las circunstancias en que se hallaba la Nacion de esto; prescindiendo de las circunstancias en que se hallaba la Nacion cuando se contrató el emprestito. Ademas es preciso examinar otra cosa: la caja de amortizacion es para ir reuniendo las inscripciones, á fin de que tenga fondos esta caja, recogiendo el papel que tengan en su poder los tenedores, y pagándoles en su lugar los réditos; y tambien es preciso no pierdan de vista las Cortes que cuanto mayor sea este fondo de amortizacion, y que cuanta mas pureza haya en su manejo, mas valor tomarán en el giro estas inscripciones. Cuanto menores sean estos fondos, y cuanto menos exacto sea su manejo é inversion mas dificil será el pago de los réditos: de donde se deducen las dos consecuencias forzosas, que en este último caso será mas dificil re-dimir la deuda, porque deberemos mas; y en el primero será mas fi-cil por la razon inversa. Estas pues son observaciones que las Cortes no deben perder de vista.

Hay ademas otras dos razones muy poderosas para que se reconozca la legitimidad del empréstito: una es la del crédito nacional. Una nacion que por medio de la caja de amortizacion, ó por otros medios conocidos no da valor à su crédito, este se disminuye aceleradamente, y cada vez se le hace mas imposible satisfacer sus obligaciones; y al contrario, todo lo encuentra cuando tiene credito: otra razon es el que es necesario tener en consideracion la suerte de los prestamistas y de los tenedores de ese papel representativo de la deuda. El valor de este papel pende de la confianza en el reintegro de los capitales; y no creo que sea tan inmoral una nacion, que pudiendo por muchos medios dar valor á su papel, haga lo contrario: de consignien-te la justicia y la conveniencia recomiendan la adopcion de un termino medio, y que haya un fondo de amortizacion; pero que este fondo sea unicamente para sostener el credito nacional, y con proporcion a las sacultades de los pueblos. Si el sondo de amortizacion es grande, si hay puntualidad en su distribucion, el crédito nacional ganará y se aumentará: viceversa, si no existe este fondo, ó si no se distribuye como se debe, en cuyo caso perderá la nacion su crédito, y es evidente entonces la imposibilidad de redimir su deuda, y se arruinará la fortuna de estos prestamistas; y asi convengo con el Sr. Surra en lo que ha manifestado sobre este punto en su discurso.

Yo no recordaré otra infinidad de cosas que ha dicho este Sr. diputado, ni presentaré cálculos sobre la materia, porque como dije desde el primer d'a, no quiero entrar en ellos, y me basta el haber hecho presen-

tes los principios en que se fundan.

Los prestamistas que harian valer su derecho en los tribunales de justicia, no se obligarian à entregar sus garantias, y la Nacion española creo no debe hacerles ninguna injusticia, sino autorizar competentemente al Gobierno para que pueda transigir con eilos. Ha dicho el Sr. Surra que tienen que retener estos para el fondo de amortizacion dos millones de Junio, dos de Agosto y dos de Setiembre; pero podía haber dicho S. S. que retendrian dos millones de los meses del año 22, dos de los del 23, dos de los del 26 &cc., puesto que estos dos millones han de quedar, segun S. S., hasta que se rescaten enteramente los 150 millones; y claro es que sucederá así si no se paga la deuda, y es una lástima que S. S. no haya dado extension á esta observacion.

El Gobierno tiene que pagar les réditos de este empréstito desde el 1.º de Noviembre; pero cuando llegue este piazo ya estará gistado el dinero de este préstamo, pues tiene que pagar el 1.º de Noviembre del año 22 el 1.º de Noviembre de 23; y en fin todos los dias primeros de Noviembre de todos los años, mientras no se redima el capital, pues es claro que un préstamo de un particular ó una cantidad recibida á censo á los 33 y un tercio se acaba el capital; á los 66 y dos tercios dos veces el capital; y sabido es que de esta manera se destruye el capital, pues que ha de dejar al dueño un interes que ha de gravitar sobre el tomador; por consiguiente si no redimimos los capitales de este empréstito, dicho se está que se aumentara nuestra deuda.

El Sr. Florez Calderon ha venido á parar en su discurso á manifestar su opinion de que se suspendiesen tos efectos del tratado; y yo creo que suspender sus efectos es lo mismo que destruirio temporalmente. Cualquiera de las dos cláusulas que hubiese en la resolucion de las Cortes sobre este negocio, á saber, ó su nuidad ó su sus-pension temporal, inhabilitarian al Gobierno para la transación, porque cualquiera expresion que indicase la desaprobación del tratado influiria en el crédito y en todos los tene lores de papel de ese préstamo. Estos retendrian en su poder este papel, y usarian de su derecho. He aqui pues que se quitaba de la circulación con una providencia semejante todo este papel, lo que no podría menos de ser muy desventajoso.

La disposicion del art. 2.º en que se autoriza al Gobierno para que pueda negociar ó transigir con esas casas de comercio los perjuicios que haya acarreado á la Nacion este tratado, y la disposicion del 4. para que pueda negociar con otras casas nacionales ó extrangeras la suma que restare hasta el completo de los 200 millones, es sumamente politica, sumamente justa, y sumamente oportuna, porque pone al Gobierno en la situación de negociar con ventajas. Aprobar las Cortes el art. 1. del dictamen de la mayoría de la comision, y aprobar los arts. 2.º y 4.º del mismo dictamen seria votar y aprobar cosas contradictorias, y el Gobierno desde ahora anuncia que si así se hiciera se hallaria imposibilitado para toda transacion.

Fsta operacion ademas debe ser de muy pocos dias por los perjuicios que se irrogarian á los interesados si se dilatase la decision sobre este negocio, y el Gobierno tendra buen cuidado de llevarla á efecto en el momento que las Cortes lo resualvan. ¿Qué inconveniente, pues,

puede haber en decir inmediatamente al Gobierno que transija sobre este tratado á fin de modificario, cuando el resultado de esta transacion ha de volver à las Cortes para su aprobicion? Ninguno; porque las Cortes tendrán entonces el mismo derecho si quieren para declarar nulo el tratado: resolviendo de este modo el asunto en cuestion, repito, que se infundirá confineza á todos los prestamistas, y el Gobierno podrá esperar de ellos mejores condiciones; por consiguiente habiendo demostrado hasta la evidencia los infinitos inconvenientes que habria en declarar nulo el tratado, así como tambien las grandes dificultades que hay para juzgar de sus ventajas é inconveniencia, puesto que seria preciso atender á todas las circunstancias de la época en que se efectuó y á las actuales para las operaciones del reintegro, creo debe aprobarse el dictamen de la mayoria de la comision, con exclusion del art. 1.º

El Sr. presidente suspendió la discusion de este asunto.

Se leyó el oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, en que participaba á las Cortes que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud. Las Cortes lo oyeron con satis-

A la comision de Hacienda se mandó pasar un presupuesto correspondiente al ramo de artillería, que remitia el Gobierno; y con este motivo manifestó el Sr. Canga que era preciso se señalase un término al Gobierno, dentro del cual remitiese todos los presupuestos, cerrándose estos dentro de aquel mismo término, pues que no hacia mas el Go-bierno que estar remitiendo todos los dias fracciones del presupuesto general de cada ministerio.

El Sr. presidente anunció que mafiana se continuaria la discusion del empréstito y de los demas asuntos señalados, con lo que levantó la sesion pública á las tres menos cuarto, quedándose las Cortes en secreta.

#### ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar dice con secha de ayer desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue: "Tengo la satisfaccion de participar que SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud."

Hemos recibido de la diputacion provincial de Cuenca un avise

reducido á lo que sigue:

La diputación provincial de Cuenca ha llegado á entender por diversos conductos que en la capital de la Monarquía se han extendido noticias tan falsas como alarmantes, suponiendo haber entrado en la ciudad de Cuenca una partida de facciosos, quienes despues de arrancar la lápida de la Constitucion habian degollado á las autoridades establecidas por la misma. Como esta noticia ha podido cundir en otras pro-vincias por los mismos siniestros medios de que se haya valido el infame autor, dicha diputacion se ha creido obligada á desmentirla á la faz de toda la Nacion. La referida ciudad y provincia esta en el mejor sentido; su espíritu es constitucional puro y neto; en toda ella se disfruta de tranquilidad, y no ha salido ni un solo saccioso que intente arrancar las sagradas lápidas, símbolos de nuestras libertades; y en el caso de que alguna partida de estos enemigos del orden viniese de fuera de la provincia con tan perversos designios, la diputacion tiene motivos para asegurar que los benemeritos ciudadanos que la componen, unidos de corazon á sus autoridades, sostendrian á toda costa las instituciones que han jurado, escarmentando á los atentadores contra ellas.

En 19 de Abril último se dió aviso por medio de la gaceta y otros varios periódicos para que los tenedores de vales de todas clases de la creacion de Mayo acudiesen il presentarlos para su renovacion en la oficina general de la corte, y en las contadurias principales del Grédito público establicidas en las capitales de las provincias, en el término preciso que media desde 1.º de Mayo próximo pasado hasta fin del presente Junio; y aunque en dicho anuncio se advirtió que este término era improrogable, se repite á fin de que los interesados nunca aleguen ignorancia, pues todos los vales que sean presentados desde el dia 1.º de Julio inclusive saldran irremisiblemente perjud cados en sus intereses, sin que se les admita en su abono disculpa alguna, en rigurosa observancia de lo que prescribe la Real cédula de 9 de Abril de 1784.

La junta de gobierno del Banco nacional de S. Cárlos ha acordado convocar una junta general extraordinaria de accionistas para resolver puntos muy interesantes al establecimiento, y ha sefialado para celebrarla el sábado 22 de este mes de Junio á las 9 de la mañana. Los accionistas que concurrieron á la anterior de 20 de Abril último se servirán presentarse en la secretaría del mismo Banco desde el dia de este anuncio, para renovar las esquelas que se les dieron para aquella, sin necesidad de presentar documento alguno; pero los que no hubiesen asistido á dicha junta, y quieran concurrir á la actual, presentarán nuevos poderes y los testimonios correspondientes de existencia, siendo apoderados, ó las acciones originales si son propietarios: en el supuesto de que unos y otros han de tener las 25 ó mas acciones que encargan los reglamentos del cuerpo, los cuales, consiguiente a lo prevenido para estas juntas generales en los artículos 2.º y 48, se observaran en cuanto puedan ser adaptables.

Nota. En la sesion extraordinaria inserta en la gaceta de ayer # omitio el poner que habian quedado aprohadas las partidas del presupuesto de la Guerra destinadas à la fortificacion estable y permanenti, empleados en el monte pio militar y estado mayor.